

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Encontrándose dadas las condiciones contempladas en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada al interior del presente trámite ejecutivo promovido por **BBVA Colombia S. A.** contra **Jaime Horacio Clavijo López y La Castellana del Magdalena S.A.**

I. De la demanda

BBVA Colombia S. A. promueve la demanda con el fin de que se liblara mandamiento de pago por las sumas de \$225.000.000 y \$1.445.000 por concepto de saldo de capital insoluto de las obligaciones contenidas en los pagarés números 4749600166931 y 00130474719600167483, respectivamente, más los intereses respectivos.

II. Del trámite procesal

Mediante auto del 14 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago y una vez notificado el extremo pasivo propuso las excepciones de mérito que denominó **Excepción genérica**, para que se declare probado cualquier hecho que implique *exonerar de responsabilidad* al demandado; **Cobro de lo no debido** afirmando que la obligación no es clara porque “... *se acredita el interés, aplicado a cada una de las cuotas y mora.*”¹; **Mala fe por parte de la entidad demandante** porque no indica cuál fue la tasa de interés aplicada a cada uno de los créditos, los cuales se están liquidando en cuantía superior a la autorizada.

Corrido el traslado de rigor, el extremo activo de la litis afirma frente a la *excepción genérica* que no se pone en duda las obligaciones contenidas en los títulos valores, y por la naturaleza del derecho debatido no es admisible tal excepción; con relación a la de *Cobro de lo no debido* dijo que no es claro el sustento fáctico de la misma, sin embargo, afirma que los títulos valores cumplen los presupuestos sustanciales y los intereses cobrados se ciñen a lo pactado cuando se adquirió el crédito, allegando las liquidaciones respectivas; *Mala fe por parte de la entidad demandante*, expone que los títulos valores cumplen los requisitos legales, los intereses se ajustan a lo pactado sin que por tal aspecto se pueda afirmar que existe mala fe, la cual debe probarse.

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe a determinar si los intereses cobrados contravienen las condiciones pactadas al adquirir los créditos.

Régimen Jurídico Aplicable al Caso.

La determinación de librar el mandamiento de pago se tomó en razón a que los documentos que se adosaron como títulos de recaudo –pagarés– amén de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, contienen una obligación clara, expresa y exigible como lo manda el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que su ejecutabilidad era en su momento, incontrovertible, aspecto que deberá revisarse con ocasión de las excepciones invocadas.

Del caso concreto

1.1. Los títulos valores objeto de recaudo no han sido desconocidos en cuanto a su contenido, como refule de los medios exceptivos y los hechos aceptados por los demandados, en tanto que la oposición se funda en la liquidación de intereses desconociendo las condiciones pactadas al

¹ La cita corresponde al texto de la excepción invocada.

adquirir los créditos; precisado lo anterior, la excepción titulada como genérica en verdad es la remisión a las previsiones del artículo 282 del CGP, máxime cuando nada se argumenta frente a la situación fáctica aquí debatida para enervar la pretensión, distinto a la obligación oficiosa del juez de la causa para declarar probados los hechos que puedan configurar excepciones, con las limitaciones previstas en el referido artículo, que por lo demás tampoco se acredita en las diligencias la existencia de algún supuesto de hecho que habilite la aplicación de la aludida disposición jurídica.

1.2. Las obligaciones objeto de recaudo se encuentran instrumentadas en sendos pagarés cuyo diligenciamiento fue autorizado por el ejecutado a través de la suscripción de *cartas de instrucciones*, evidenciándose en ellas la manifestación del deudor en el sentido que los espacios en blanco de los cartulares sean llenados sin previo aviso, conforme a las disposiciones allí contenidas, las condiciones de pago acordadas y la cláusula aceleratoria pactada en caso de mora en el pago de las acreencias.

De igual manera, la parte accionada no indica en concreto cuáles son los errores en materia de cobro de intereses que atribuye al ejecutante, en cual o cuales periodos se liquidaron a una tasa distinta, de ahí que la abstracción del argumento impide en verdad su estudio de fondo, pues las excepciones deben controvertir los hechos y pretensiones debatidos en el proceso imponiéndose la necesidad de ser concretas y contar con un fundamento fáctico coherente con la realidad del litigio, como bien lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC 4574/15, que es lo que acontece con ambas excepciones invocadas aquí y que conllevan a desestimarlas.

No obstante lo anterior, los intereses de plazo y de mora por los que se libró la orden de pago claramente obligan a su liquidación sin exceder los topes fijados por la Superintendencia Financiera y observando, además, las tasas pactadas cuando se adquirieron los créditos; así mismo, la parte actora acompañó con el traslado de las excepciones el estado de cuenta de los créditos en donde se otea la forma como ha venido liquidando los valores causados, sin que la parte accionada, en quien recae la carga probatoria por mandato del artículo 167 del CGP, hubiera indicado en concreto donde están los errores de cálculo y liquidación; sin embargo, tal aspecto también puede ser objeto de análisis y contradicción en la oportunidad prevista en el artículo 446 del CGP.

Las obligaciones perseguidas se apegan a la estipulación contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues son claras, expresas y exigibles actualmente en la medida en que se encuentra precisado el monto de lo adeudado, quien es el acreedor, quien el deudor y el lugar y fecha de cumplimiento de las obligaciones, honrando los principios de *literalidad*, *incorporación* y *autonomía* sobre los que gravitan los títulos valores, de donde también se cumplen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En todo caso, la entidad demandante **no** puede cobrar intereses por encima de los legalmente permitidos por la Superintendencia Financiera, como se ordenó en el mandamiento de pago, amén que deben observarse para tal cometido las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, y como el extremo pasivo tampoco denuncia el pago de intereses por encima de los topes legales, desde esta otra arista las dos excepciones bajo estudio no tienen vocación de prosperidad.

1.3. En cuanto a la mala fe, rememórese que por mandato del artículo 83 de la constitución política en concordancia con los artículos 769 del código civil y 835 del código de comercio se presume, sin que la parte accionada hubiese desvirtuado la misma, amén que del exiguo fundamento fáctico en el que se sustenta esta excepción tampoco existen elementos de juicio para poder auscultar la forma cómo se pudo manifestar tal proceder.

1.4. Bajo esta línea de argumentación, al no prosperar los medios exceptivos formulados y como tampoco se advierte probado hecho alguno que amerite la declaratoria de las excepciones

contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, configurándose entonces los supuestos del artículo 443 numeral 4 del Código General del Proceso, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte demandada y practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar no probadas* las excepciones de mérito denominadas *Excepción genérica, Cobro de lo no debido y Mala fe por parte de la entidad demandante*, por lo expuesto sobre el particular en la presente providencia.

SEGUNDO: *Seguir adelante* la presente ejecución a favor del *BBVA Colombia S. A.* contra *Jaime Horacio Clavijo López y La Castellana del Magdalena S.A.*, en consecuencia, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y los demás que se lleguen a embargar para el pago del crédito y las costas.

TERCERO: *Practíquese* la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Condenar* en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho se tasa la suma de \$12.000.000.

QUINTO: *Envíese* el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

**JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c77a89683f15077d78a4b48316eaa975f7ad01e81749c922f638c9e1d5e5c3a8

Documento generado en 23/07/2021 06:41:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>